

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-204/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 3 en el Estado de Aguascalientes, con cabecera en dicha entidad federativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	4
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	7
VI. ESTUDIO DE FONDO	8
VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN	19
VIII. RESUELVE	20

GLOSARIO

Actor:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 03 en el estado de Aguascalientes.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral :	Distrito electoral federal 03 en el estado de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto, Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña y Erica Amézquita Delgado. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandin.

SUP-JIN-204/2024

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la presidencia de la República en el distrito electoral federal 3 en el Estado de Aguascalientes, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	110,024
	11,691
	2,737
	5,076
	4,479
	19,857
	71,363
	5,731
	1,697
	215
	64
	5,280
	293

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

 morena	967
 morena	1,048
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	694
VOTOS NULOS	4,320
TOTAL	245,536

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El nueve de junio, la parte actora presentó juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

b. Tercero interesado. El doce de junio, Morena presentó un escrito con el que pretende comparecer como tercero interesado.

c. Recepción. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación y la documentación relacionada con la misma.

d. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

e. Admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República³.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena, quien comparece a través de representante⁴, al cumplir con los requisitos legales.

1. Forma. En el escrito consta el nombre y la firma de la persona que comparece como representante, así como su personería, razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión de que subsista el acto recurrido.

2. Oportunidad. La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros en el plazo de setenta y dos horas⁵ se realizó a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del diez de junio y culminó a la misma hora del trece de junio.

El escrito de tercero interesado se presentó el doce de junio a las quince horas, por lo que su comparecencia es oportuna, como se observa del cuadro siguiente:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Término del plazo para comparecer
10 de junio, a las 13:54 horas	12 de junio, a las 13:00 horas	13 de junio, a las 13:54 horas

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque Morena comparece como tercero interesado, asimismo la personería se acredita, porque lo hace a través de su representante ante el Consejo Distrital.

4. Interés jurídico. Se acredita porque el partido realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un interés incompatible con el del actor.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Morena alega que el juicio de inconformidad es improcedente porque:

⁴ José Alfredo Perales Montelongo, representante suplente ante el Consejo Distrital, y a quien dicha autoridad le reconoce la personería mediante acuerdo de doce de junio.

⁵ De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a. Impugnación de más de una elección e improcedencia por causal genérica

Morena señala que la demanda es improcedente porque se pretende impugnar más de una elección, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Al respecto, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el actor de manera clara señala que impugna la **elección presidencial** y, en particular, los resultados correspondientes al distrito electoral federal 3 en el Estado de Aguascalientes, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial 6/2002 de rubro: **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, en el cual se precisa que si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la demanda.

b. Definitividad de los actos impugnados

El partido tercero interesado argumenta que la demanda busca impugnar la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial, sin que dichas circunstancias hayan ocurrido, por lo que se trata de actos futuros de realización incierta.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el artículo 75 de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad es la única vía para cuestionar los resultados de las actas de cómputo de la elección de la presidencia de la República, y, en el caso, se controvierte el cómputo correspondiente al distrito electoral federal 3 en el Estado de Aguascalientes.

Por ello, el acto impugnado en el presente juicio es definitivo y no procede al agotamiento previo de algún otro medio de impugnación, sin que, como lo manifiesta el partido Morena, en la demanda se pretenda impugnar la

SUP-JIN-204/2024

declaración de validez o la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial y de senadurías.

c. Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

La causal es **infundada**, porque la sesión de cómputo de la elección presidencial concluyó el seis de junio⁶, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del siete al diez de junio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.⁷

De ahí que si la demanda fue presentada el nueve de junio es evidente que fue promovida dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.⁸

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5	6 Emisión del acto impugnado	7 Día 1 para impugnar.	8 Día 2 para impugnar.
9 Día 3 para impugnar Presentación de la demanda..	10 Día 4 y último para impugnar.	11	12	13	14	15

d. La causa genérica de nulidad no es aplicable a la elección presidencial.

Morena argumenta que la causa genérica no es aplicable a la elección de la presidencia de la República por ausencia de norma.

La causal es **inatendible** porque los argumentos sobre la nulidad de la elección de Presidencia de la República corresponden ser analizados en

⁶ Conforme al acta circunstanciada del cómputo respectivo.

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

las consideraciones de fondo, por lo que en este momento no ha lugar a emitir algún pronunciamiento.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplen los requisitos ordinarios y especiales para dictar sentencia de fondo:

A. Requisitos ordinarios⁹

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la sesión de cómputo distrital concluyó el seis de junio,¹⁰ por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación¹¹ transcurrió del siete al diez de junio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley.¹²

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el nueve de junio, resulta evidente su oportunidad, tal como se razonó en el apartado anterior.

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien suscribe como representante suplente de la parte actora, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter¹³.

⁹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 22/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

¹¹ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ En términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el cómputo distrital.

B. Requisitos especiales.¹⁴ Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

1. Precisión de la elección que se controvierte. El actor precisa que la elección objeto de la controversia es la de la presidencia de la República de la cual pretende declarar la nulidad de la votación de diversas casillas.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para la elección de la presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal 3 en el Estado de Aguascalientes.

3. Señalamiento de casillas. La parte actora controvierte la votación recibida en 44 casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se enlistan a continuación:

	CASILLA	CAUSALES		
		Instalar casilla sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE	Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE
1.	17-C1		X	
2.	31-C1		X	
3.	39-B1		X	
4.	42-B1	X		
5.	42-C1	X		
6.	46-C1		X	

¹⁴ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	CASILLA	CAUSALES		
		Instalar casilla sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE	Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE
7.	46-C2		X	
8.	57-B1		X	
9.	58-B1		X	
10.	61-B1		X	
11.	62-B1		X	
12.	164-C2			X
13.	237-B1		X	
14.	237-C1		X	
15.	241-B1		X	
16.	242-B1		X	
17.	245-C1		X	
18.	247-B1		X	
19.	247-C1		X	
20.	249-B1		X	
21.	250-C1		X	
22.	251-B1		X	
23.	252-B1		X	
24.	254-B1		X	
25.	254-C1		X	
26.	255-B1		X	
27.	255-C1		X	
28.	256-B1		X	
29.	256-C1		X	
30.	257-C1		X	
31.	259-B1			X
32.	260-B1			X
33.	266-B1		X	
34.	270-C4		X	
35.	298-C1		X	
36.	307-C1		X	
37.	308-B1		X	
38.	315-C5			X
39.	320-B1		X	
40.	330-C3		X	
41.	521-C1			X
42.	523-B1			X
43.	538-C1			X
44.	546-C1		X	

2. Análisis de las causales de nulidad.

Causal a. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

a) Agravios

El actor señala que las casillas extraordinarias **42-C1** y **42-B1** se instalaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad y que, por tanto, la votación recibida es inválida, conforme a lo siguiente:

No.	ESTADO	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO CASILLA	ID	DESCRIPCIÓN CATALOGO
1	Aguascalientes	3	42	Contigua	1	Cambio de lugar de la casilla sin causa.
2	Aguascalientes	3	42	Básica	1	Cambio de lugar de la casilla sin causa.

b) Marco normativo

En principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición, constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.

c) Análisis de la causal

Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio porque se trata de un agravio genérico que omite precisar por qué a su decir fue injustificado el cambio ni explica si, en caso de asistirle la razón, la irregularidad sería determinante para los resultados obtenidos en la casilla.

Es de destacar que el artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en una casilla cuando se acredite la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Además, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que¹⁵ si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera

¹⁵ Jurisprudencia 14/2001 de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD".

implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Por tanto, para considerar actualizada dicha causal se requiere la existencia, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación.

De modo que no basta con que se señale que existen discrepancias en la instalación de la casilla, sino por qué fue injustificado.

No obstante, en el caso se encuentra acreditado con la documentación que obra en el expediente¹⁶, que la autoridad electoral consideró el cambio de las casillas como justificado toda vez que el lugar designado para tal efecto no pudo ser abierto por la propietaria, no obstante, la autoridad especificó que la misma se instaló en el local de la casa contigua del lugar de origen que corresponde a la misma calle y sección, sin que ello sea controvertido frontalmente.

Así, el partido sólo indica que se instaló en un lugar distinto, tampoco señala en qué consiste esa diferencia y como ello pudiera llegar a ser una causa injustificada. De ahí que se califique como **inoperante** el agravio.

Causal e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

a) Agravios

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas de las que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

¹⁶ Mediante nota informativa del incidente de las casillas By C1 sección 42, emitido por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 03.

SUP-JIN-204/2024

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley Electoral.

b) Análisis de la controversia

i. Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹⁷
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes.¹⁸.

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹⁹
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.²⁰
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.²¹

¹⁷ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

¹⁸ Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

¹⁹ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁰ SUP-JIN-181/2012.

²¹ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”.

- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.²²
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.²³
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante ²⁴ o de los escrutadores²⁵ no genera la nulidad de la votación recibida

ii. Marco jurisprudencial.

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia²⁶, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado²⁷ que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría

²² Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

²³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”.

²⁵ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

²⁶ Artículo 17 de la Constitución.

²⁷ Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,

SUP-JIN-204/2024

que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

iii. Carga procesal.

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c) Determinación del caso concreto.

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

El actor se constriñe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado; sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar

mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera²⁸; no obstante, esto no ocurrió²⁹.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección³⁰.

Por las razones vertidas, no es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir en la expresión de los agravios, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y

²⁸ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica.

²⁹ En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

³⁰ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

SUP-JIN-204/2024

las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Como en este caso, la parte actora lo omite, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve³¹.

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las casillas impugnadas por esta causa.

Causal g. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE.

a) Agravios

El PRD alega que de forma indebida se permitió votar a personas que no contaban con su credencial de elector y que no se encontraban en la lista nominal de electores, para ello, enlistan las casillas en las cuales aduce se actualiza la causal en estudio, acorde a lo siguiente:

No.	CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE VOTÓ DE FORMA IRREGULAR	CAUSA
1.	259 B1	No se señala	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
2.	260 B1	No se señala	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
3.	521 C1	No se señala	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
4.	164 C2	No se señala	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
5.	523 B1	No se señala	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
6.	538 C1	No se señala	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
7.	315 C5	No se señala	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

³¹ Tesis CXXXVIII/2002 de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

b) Marco normativo

De conformidad con el artículo 9 de la Ley Electoral, para estar en aptitud de ejercer el derecho al voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Para ejercer su derecho al voto, el electorado debe mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo la persona que funja como secretaria de la mesa directiva de casilla, comprobar que el nombre del elector figura en la lista nominal correspondiente; hecho a lo anterior, la persona que ocupe el cargo de presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a lo anterior son:

- i) Las personas representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditadas, deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.
- ii) El electorado en tránsito que emita el sufragio en las casillas especiales, deberá mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de actas de electores en tránsito.
- iii) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a la ciudadanía sin mostrar su credencial para votar.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- i) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal.
- ii) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

c) Determinación del caso concreto

Es **infundada** la causal de nulidad, no obstante que respecto de esas casillas se documentaron incidencias, en las que se aprecia que:

SUP-JIN-204/2024

- En la casilla 259 B1 señala que se presentó un ciudadano con credencial vigente y sección correcta, *que no aparecía en la lista nominal, se entregaron boletas y votó.*
- En la casilla 260 B1, se señala que *Guadalupe del Rocio Bianco, representante de la casilla Contigua 1, votó en esta casilla.*
- En la casilla 521 C1 se señaló que *una persona no correspondía a la sección, se marcó su INE y se aplicó tinta indeleble.*
- En la casilla 164 C2 se asentó que *por equivocación se le dio las 5 boletas y marcó 2, como no correspondía votar ahí, le recogieron las boletas, las 2 que marcó, las cancelaron y las 3 restantes se las dieron a otros ciudadanos.*
- En la casilla 523 B1 se asentó que *se le permitió votar a una persona que no estaba en lista nominal.*

Respecto de las demás casillas, o bien no hubo hojas de incidentes o si las hay no se precisaron circunstancias relativas a permitir votar a personas sin credencial o sin estar en la lista nominal.

En cualquier caso, tales incidencias representan un número de votos significativamente menor respecto a la diferencia entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, por tanto, se considera que no fueron determinantes para el resultado de la votación en las referidas casillas ni en el distrito impugnado, como se aprecia en la siguiente tabla:

Casilla	1er lugar 	2do lugar 	Diferencia de votos
259 B1	120	86	34
260 B1	193	177	16
521 C1	141	69	72
523 B1	123	79	44
538 C1	113	76	37
Casilla	1er lugar 	2do lugar 	Diferencia de votos
164 C2	269	180	89
315 C5	182	131	51

En consecuencia, la incidencia acreditada no es determinante para el resultado en las mesas directivas de casilla cuestionadas, porque la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que se emitió de forma indebida.

VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El enjuiciante expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: a) intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y b) promoción personalizada del Presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

La Sala Superior considera que las alegaciones son inatendibles, dado que el actor con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general por vicios propios.

Aunado a lo anterior, se advierte, como un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares, por lo que a ningún efecto práctico conduciría remitir el estudio de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de la calificación de la elección de Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, que se llevará a cabo en el expediente específico que se abrió para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al presente juicio.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidenta Electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.